

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día hoy me comuniqué al número celular 3205304536 para indagar que persona tiene a cargo el cuidado de la señora Luz Dary Pineda Gómez ante el fallecimiento de la curadora Blanca Liria Pineda Gómez (según indagación en ADRES), sin obtener resultados positivos, solo se cuenta con la dirección física reportada por la EPS de la persona declarada interdicta sin que se tenga certeza si la misma efectivamente se encuentra en dicho lugar.

Según consulta de la registraduría la cédula de la señora Luz Dary Pineda Gómez, se encuentra vigente



Consultar Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 17/11/2023

El número de documento **24826443** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Manizales, 17 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 1999 00355 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: BLANCA LIRIA PINEDA GOMEZ
Interdicta: LUZ DARY PINEDA GOMEZ

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la curadora en este caso se encuentra fallecida según la indagación realizada por la Secretaría y que si bien se tiene una dirección que reportó la EPS de la persona declarada intedicta sin que se conozca si la misma vive en ese lugar o quien la tenga bajo su cuidado, no es posible aún ordenar la revisión en virtud a que no sería posible citar a personas respecto de quienes siendo su deber informar su cambio de dirección nunca lo reportaron al Despacho y este no tienen conocimiento de dónde se encuentran, amén que por lo menos en este caso se evidencia que la curadora esta fallecida.

Por virtud de lo anterior y como actos de indagación se remitirá por la Secretaría un oficio en el que se solicitará información a la dirección reportada por la EPS, si la señora Luz Dary Pineda Gómez, vive en ese lugar, de ser así se indicará con qué personas referenciando sus nombres, correos electrónicos y teléfonos, indicándose

en el oficio que esa información se requiere para iniciar por este Despacho la revisión de intrediccion de la mentada persona, de quien en caso de no habitar en dicho lugar se indicará su lugar de ubicación. La Secretaría en el oficio incluirá la dirección completa del Juzgado, su teléfono y correo electrónico a efectos de que se pueda hacer comunicación con el Despacho.

En igual sentido y como quiera que la dirección que se reporta de la EPS es la ciudad de Cali, se solicitará a la alcaldía de la misma certifique si la señora **LUZ DARY PINEDA GOMEZ**, es beneficiar de algún programa de este ente territorial, de ser así indicara de cual y cuál es la dirección, teléfono y correo electrónico que aquella reportó.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría:

a)Remitir el oficio ordenado en la parte resolutive concediendo al destinatario del mismo y que corresponde a los habitante de la dirección que reporta la EPS un término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita.

b Oficiar a la alcaldía de Cali-Valle certifique si la señora **LUZ DARY PINEDA GOMEZ**, es beneficiar de algún programa de este ente territorial, de ser así indicara de cual y cuál es la dirección, teléfono y correo electrónico que aquella reportó.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0bc7a7694ca12272a7bb12b3e80bef28b6aa38384f223d10e4b0220f1592e2**

Documento generado en 17/11/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día hoy me comuniqué al número celular 3006529186 siendo atendida la llamada por la señora Luz Dary Buitrago Sánchez Gutiérrez quien manifestó que ella es la curadora de sus hermanas Claudia Patricia Sánchez y Luz Mila Buitrago Sánchez, quienes residen con ella en la carrera 10 No. 61-53 Barrio Minitas en la ciudad de Manizales, para notificaciones indicó que se las remitan a la dirección de residencia porque no tiene correo electrónico.

Informó que en el proceso 2015-548 fue designada curadora ante el fallecimiento de su hermana Magola Buitrago Sánchez.

Manizales, 17 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2000 00480 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MAGOLA BUITRAGO SANCHEZ
Interdictos: MARINA BUITRAGO SANCHEZ
LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ
CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ
LUIS ALBERTO BUITRAGO SANCHEZ

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de las interdictas Claudia Patricia Buitrago Sánchez y Luz Mila Buitrago Sánchez ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y

año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a las señoras **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ y LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ.**

SEGUNDO: a) CITAR a las señoras **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ y LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ**, (quienes se encuentran declaradas interdictas) y a la señora **LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ**(designada como curadora), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quienes se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 2 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a las señoras **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ y LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **LUZ DARY BUITRAGO SANCHEZ**, en su condición de curadores para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las personas declaradas interdictas, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde el año 2001 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión la señora **LUZ DARY BUITRAGO SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ y LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ** a las direcciones reportadas por la Nueva Eps.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a

través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **LUZ DARY BUITRAGO SANCHEZ y LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de las señoras **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ y LUZ MILA BUITRAGO SANCHEZ**, a quienes la curadora deberá hacerlas comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7805cb04b228e4c2428f2d65278014c4ffa045f4b73d0f1239e739a4bd9222**

Documento generado en 17/11/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2023, donde la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-65418, y solicitan además la no condena en costas toda vez que el ejecutado estuvo representado por curador Ad Litem y falleció el 4 de enero de 2023.

Informo que verificado en la página Adres, el número de cedula del señor Hernán Elías Salazar Osorio, se registra como fallecido con fecha de finalización 3 de enero de 2023.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19060792
NOMBRES	HERNAN ELIAS
APELLIDOS	SALAZAR OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	29/03/2004	03/01/2023	COTIZANTE

En el reporte de la registraduría aparece el demandado con cédula vigente, por lo que se solicitó a la parte la remisión del registro de defunción que aunque anunciado no se había allegado encontrando en efecto la muerte del accionado en dicho registro.

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520140039100
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Marcelo Salazar Muñoz y otros
DEMANDADO: Hernán Elías Salazar Osorio

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitan la parte demandante, los señores Marcelo Salazar Muñoz, Leonardo Salazar Muñoz, y Jonathan Salazar Muñoz, se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-65418, decretada dentro del presente proceso, ante el deceso del ejecutado, para resolver se considera:

- a) Mediante providencia del 4 de noviembre de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución, como lo dispuso el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2014, librado en contra del señor Hernán Elías Salazar Osorio
- b) a través de auto del 12 de noviembre de 2014, se ordenó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-65418, decisión comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos a través de oficio Nro. 406 del 27 de febrero de 2018 y efectivizada según oficio ORIPMAN 1002018EEOO1996, del 13 de julio de 2018.
- c) En lo que respecta a la medida de secuestro el mismo fue realizado por la inspección de Policía de Villamaria Caldas el 2 de noviembre de 2018, a las 8:30 de la mañana, donde se hizo presente la apoderada que representa la parte demandante y el señor secuestre Juan Camilo Varela Ochoa, designado por la empresa Franco Proyectos E.U, se deja constancia que el bien inmueble objeto de



secuestro no genera canon de arrendamiento y se encuentra en regular estado de conservación, por no haberse presentado objeción alguna se hace entrega material y formal al señor secuestre Víctor Arlen Torres Duque designado por la empresa Franco Proyectos E.U, del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-65418, quien manifiesta que lo recibe a entera satisfacción.

d) Mediante providencia del 30 de julio de 2019, se procedió a fijar fecha de remate 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-65418, para el 8 de octubre de 2029, el cual fue declarado desierto, por la parte ejecutante no haber cumplido con los ordenamientos de ley.

e) En escrito del 1 de noviembre de 2023, los señores Marcelo Salazar Muñoz, Leonardo Salazar Muñoz, y Jonathan Salazar Muñoz, solicitaron al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-65418, ante la muerte del ejecutado y en el entendido que ellos como ejecutantes son los mismos sucesores y /o herederos.

f) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, siendo la parte demandante quien tiene la potestad para hacer la solicitud de levantamiento de la medida de conformidad con el artículo 597 del CGP a ello se procederá frente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Despacho a través de providencia del 12 de noviembre de 2014,

g) En lo que respecta al secuestro y toda vez que revisadas las actuaciones se observa que actualmente se mantiene la medida de secuestro sobre el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-65418, ubicado en Villamaria Caldas, cuyo secuestre Víctor Arlen Torres Duque designado por la empresa Franco Proyectos E.U, quien hasta la fecha no ha presentado informe alguno ni rendido cuentas definitivas ante el Despacho, se procederá a requerir al secuestre comisionada por la inspección de Villamaria, para que en el término de diez días rinda informe de su gestión y proceda a hacer entrega del 50% del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula Nro. Nro. 100-65418, a los herederos.

h) Teniendo en cuenta la anterior disposición y ante el desconocimiento del Despacho con respecto a quienes son en su totalidad los herederos del señor Hernán Elías Salazar Osorio, se procede a requerir a los demandantes para que en el término de 5 días, informen al Despacho el nombre, identificación y correo electrónico de los herederos del causante el señor Hernán Elías Salazar Osorio y así mismo se informe quién reside en el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-65418, ubicado en Villamaria Caldas; en igual sentido se les requerirá para que informen si es su deseo dar por terminado el presente proceso a virtud que en su solicitud solo se hace referencia al levantamiento de las medidas pero nada se dice sobre la terminación o continuación del trámite

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO:: LEVANTA las medidas cautelares decretadas en este proceso, por solicitud de los ejecutantes. Secretaría efectuó la revisión concienzuda del expediente y en caso de que existiera algún remanente comunicado en el proceso, las medidas se dejarán por la Secretaría mediante el oficio pertinente a la autoridad requirente solo si no existen remanentes se expedirán los oficios.

TERCERO: REQUERIR al secuestre que fue comisionado en el presente trámite procesal para que en el término de diez días siguientes a la comunicación que se le haga por la Secretaría proceda a presentar el informe final de su labora como secuestre y sobre el 50% del bien inmueble bajo su administración, identificado con folio de matrícula Nro. 100-65418 de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del CGP y proceder con la entrega del mismo a los herederos del señor Hernán Elías Salazar Osorio,

Secretaria procesa a la elaboración y remisión de la comunicación respectiva.



CUARTO: REQUERIR a los demandantes para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, informen al Despacho:

- a) El nombre, identificación y correo electrónico y dirección física de todos los herederos del causante el señor Hernán Elías Salazar Osorio; en caso de solo ser los demandantes así deberá precisarse y brindar la información que se les solicita.
- b) Qué persona o personas reside en el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-65418, ubicado en Villamaria Caldas.
- c) Si es su interés dar por terminado el presente proceso ejecutivo así deberán precisarlo, pues solo solicitaron el levantamiento de las medidas.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4f91bd55c5b8843b4aff6e6a280084ca62864f7cf2b345fa153cc0a87671fb**

Documento generado en 17/11/2023 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2015-00042 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIO FERNANDO ROJAS OSPINA
Interdicto: JUAN CARLOS ROJAS OSPINA

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito del 15 de noviembre de 2023 el señor Mario Fernando Rojas Ospina informó como persona cercana al señor Juan Carlos Rojas Ospina - interdicto al señor **RODRIGO AICARDO ROJAS OSPINA**, de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley 1996 de 2019 se ordenará vincular aquel y notificarlo del auto del 30 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte al señor **RODRIGO AICARDO ROJAS OSPINA**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncie frente al trámite de revisión, informe si esta interesado en ser apoyo de la persona declara interdicta y si es su interés solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Secretaría remita el presente auto y el de revisión al vinculado al correo electrónico reportado por el señor Mario Fernando Rojas Ospina.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49aef6e3e89a95c8798ffef31d6edfd5a9488f236a490c53ce224d082cf44d**

Documento generado en 17/11/2023 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicado: 170013110005 2017 00367 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys Yuliana Betancourt Flórez
Demandado: Francisco Javier Valderrama Cahaparro

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho Luis Felipe Triana Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.751.969 apoderado de la señora Gladys Yuliana Betancourt Flórez, quien actúa en representación de su hija menor A.V.B en el presente trámite procesal, se tendrá por no presentada la renuncia la misma de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Lo anterior porque de cara al artículo 78 del CGP y 82 de la misma normativa, las direcciones para realizar cualquier notificación o comunicación son las reportadas en el expediente; en este caso, la comunicación que dice haberse enviado por vía WhatsApp además de no encontrarse reportada por la parte como su dirección no cumple con lo establecido en el artículo 103 parágrafo del CGP.

Al respecto, se le advierte a la estudiante de Derecho sobre las consecuencias académicas que puede acarrearle pues hasta que no cumpla con las exigencias que establece la Ley continua como apoderada de la parte demandante y por ende debe cumplir con las exigencias legales que le corresponden como tal, por lo que se le requerirá para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído proceda a comunicar a su poderdante la renuncia al poder conferido a las direcciones que su poderdante reportó en el expediente, allegando las constancias de esa comunicación al Juzgado.

Teniendo en cuenta lo acontecido se dispondrá informar lo acontecido al director del Consultorio jurídico a efectos de que proceda con el seguimiento del ordenamiento y realice las gestiones que le competen para que el proceso no quede sin representación habida cuenta que el mismo está bajo su vigilancia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por NO presentada la renuncia del estudiante de derecho Luis Felipe Triana Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.751.969 adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, pues no acreditó la comunicación enviada a la poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación en el expediente como lo estipula el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la estudiante de derecho Luis Felipe Triana Escobar, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a comunicar a su poderdante la renuncia del poder conferido a las direcciones que ella reportó en el expediente, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

TERCERO: QUINTO: INFORMAR al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, sobre el incumplimiento de la estudiante de derecho de la comunicación a su poderdante de su renuncia a fin de que realice la vigilancia del proceso y asigne una estudiante que tome la representación de la demandante de manera inmediata. Secretaría remita copia de este auto al mentado director y el expediente digital integro y completo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5abcad06505ff955ae4b2918251b5e3537f72103a1b53621c28295643577e1**

Documento generado en 17/11/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 14 de noviembre de 2023, suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se ordene el levantamiento de la medida de restricción de salida del País del señor Edilson Beltrán Rodríguez.

Informo que el presente proceso de alimentos, se encuentra archivado con el número 037 de 2021 en la caja 02

Manizales 17 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION:170013110005 20190042900

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJA

DEMANDADO: EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y ante lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Mediante escrito del 21 de febrero de 2020, las partes presentan ante el Despacho, acuerdo conciliatorio, frente a la cuota de alimentos en beneficio del menor S.B.S, donde el padre acepta que se le haga el descuento de la pensión que percibe de la caja general de Policía Nacional CAGEN, en un porcentaje del 40%.
2. A través de auto del 9 de marzo de 2020, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en relación a la cuota alimentaria a favor del menor S.B.S, se ordenó oficiar al pagador de la Policía General, para que proceda a realizar los descuentos de nómina, como ofrecimiento voluntario, se decretó la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria y finalmente se ordenó archivar las diligencias.
3. Con memorial del 14 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se ordene la cancelación del oficio del impedimento para salir del País del señor Edilson Beltrán Rodríguez y de no existir esa limitante, se oficie de igual manera haciendo saber a Migración, que, frente al presente trámite procesal, no se ha dado orden alguna con respecto a la restricción de salida del País
4. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte pasiva, deviene que su solicitud debe ser negada, toda vez que auscultado el expediente, no se evidencia que dentro del proceso se haya ordenado medida cautelar alguna con respecto a la prohibición de salida del País del señor Edilson Beltrán Rodríguez, no siendo procedente tampoco comunicar a una entidad, situación alguna que no ha existido y que, en caso de haber restricción alguna en el momento, deberá la parte solicitar a Migración informe de donde proviene la medida cautelar de restricción de salida del País y de esa manera pueda proceder a solicitar el levantamiento de la misma ante la instancia judicial que la haya ordenado.

En virtud de lo anterior, se negará lo solicitado y se advertirá que este proceso se encuentra terminado y archivado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la solicitud presentada por el apoderado de la parte



demandante, con respecto a cancelar el oficio del impedimento para salir del País del señor Edilson Beltrán Rodríguez, ante la inexistencia de dicha medida cautelar en el presente trámite procesal

SEGUNDO: SE INSTA a la parte interesada para que se acerque a las instalaciones de las oficinas de Migración, y verifique de donde proviene la restricción que recaiga sobre el mismo, para que pueda solicitar de manera directa el levantamiento de la medida ante la instancia judicial correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría la ubicación del expediente en archivados.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c533bf2d8538bf61082afbb8857d5ef31aa0ffe61f08359e12b6caef42ddaa5

Documento generado en 17/11/2023 07:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allega al Despacho las constancias del envío de la citación para la notificación personal remitida a la parte vinculada el señor Mario Alberto Montes

Manizales, 17 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005-20230010700
Demandante: Yarlin Tatiana Alvaran Arias **Demandado:**
Herederos Juan Carlos Montes Gil
Proceso: Declaración U.M.H y S.P.

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al trámite para decidir frente a la notificación se considera,

1. El artículo 291 y 292 del C.G.P estipulan lo relacionado con la notificación personal cuando se trata de correos certificados y allí establece cuales son los presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas a través de la empresa de servicio postal y la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. para efectos de la notificación personal,

2.Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, según las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, fue remitida la citación para diligencia de notificación personal al señor Mario Alberto Montes a través de la guía Nro. 07600525139, expedida por la empresa de correos Colvanes, a la dirección reportada por la parte como dirección física para efectos de notificación personal, en virtud de lo anterior se requerirá a la parte demandante que surta el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP pues en el termino concedido no hizo lo propio.

3.Finalmente y como quiera que el término del emplazamiento de las señoras Sonia Montes Gil y Ligia Montes Gil, se encuentra vencido se procederá a designar curadora.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda con la notificación por aviso de la parte vinculada, Mario Alberto Montes de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y acredite su realización según los términos y exigencias de tal normativa, teniendo en cuenta la fecha en que se entregó la citación para la notificación personal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de este proveído se decretará el desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad litem de las señoras Sonia Montes Gil y Ligia Montes Gil a la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya, quien puede localizarse en la dirección electrónica rubidu2001@hotmail.co; secretaría remita la comunicación pertinente para que se pronuncie dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación sobre su aceptación, indicándole las consecuencias de Ley en caso de no hacerlo.

NOTIFIQUESE

Cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb8badf0857b9fe0fca5bb7ab69cb9f8f49f066d39bf4adf48991d66a630e15**

Documento generado en 17/11/2023 07:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 29 de setiembre de 2023, donde el registrador de instrumentos públicos, comunica al Despacho la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-168382

Página: 1

Imprime el 26 de Septiembre de 2023 a las 03:06:07 pm

Con el turno 2023-100-6-15615 se calificaron las siguientes matrículas:

100-168382

Nro Matricula: 100-168382

CIRCULO DE REGISTRO: 100 MANIZALES No. Catastro: 1700101030000009108019000000010

MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS VEREDA: MANIZALES TIPO PREDIO: URBANO

=====

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) KR 20 # 52 A - 54

ANOTACION: Nro: 13 Fecha: 18/09/2023 Ratificación: 2023-100-6-15615

DOC: ACTO F33 DEL: 30/08/2023 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR.: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO - RADICADO:

1700101100050230047500 NOTA: LA DEMANDADA ES PROPIETARIA DE LA NUDA PROPIEDAD.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, -Titular de derecho (incompleto)

DE CAROLINA MARIN GERMAN CC# 10279155

A: BUITRAGO CASTILLO NATALIA FERNANDA CC# 243484660 X

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Con memorial del 6 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante, cumple con los requerimientos realizados por el Despacho

A través de memorial del 15 de noviembre de 2023, la parte demandada contesta la demanda, promueve excepciones y solicita medida cautelar.

se informa que a la fecha la secretaria de movilidad no ha dado respuesta frente a la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas HHT718 de propiedad de la demandada Natalia Fernanda Buitrago Castillo, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24348460.

Manizales, 16 de noviembre de 2023

**Abogada Claudia J
Patiño AOficial Mayor**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005202300475 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: German Cardona Marín
DEMANDADO: Natalia Fernanda Buitrago Castillo

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el memorial de fecha 29 de setiembre de 2023, proveniente del registrador de instrumentos públicos, donde comunica al Despacho la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-168382, lo anterior para los fines legales pertinentes.

2. Toda vez que, mediante providencia del 25 de agosto de 2023, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 100-168382 de propiedad de la demandada Natalia Fernanda Buitrago Castillo



Identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24348460, se procederá a COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales – Caldas, para que secuestre el bien inmueble ya identificado el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido y se hará lo propio con el vehículo de placas HHT-718, pues de éste la parte demandante allegó el certificado de tradición con la anotación del embargo.

Al Comisionado,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; h) Ubicar y proceder con la aprehensión del vehículo; las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión.

3. Se negará el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-136220 en virtud a que de conformidad con el artículo 598 del CGP en concordancia con el artículo 1781 del C.C. si bien esta en cabeza del otro cónyuge no es objeto de gananciales al haber sido adquirido con anterioridad al matrimonio y por ende ser uno propio habida cuenta que el matrimonio junto con la sociedad conyugal inició el 19 de marzo de 2010 y el mentado bien fue adquirido el 19 de mayo de 1997 según anotación 7 del certificado de tradición aportado, amén que dicho inmueble tiene un patrimonio de familia vigente por ende impasible a dicha medida, ello según anotación 9 .

4. Con respecto a las excepciones presentadas con el escrito de la contestación de la demanda se ordena a la Secretaría proceda a dar el traslado de conformidad con el artículo 110 del CGP-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 29 de setiembre de 2023, proveniente del registrador de instrumentos públicos, donde comunica al Despacho la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-168382, lo anterior para los fines legales pertinentes. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 100-168382 y el vehículo de placas HHT-718, bienes de propiedad de la demandada Natalia Fernanda Buitrago Castillo identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24348460.

Al Comisionado, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; h) i) ubicar y aprehender el vehículo objeto de secuestro; j) las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el presente proveído el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo del inmueble y del vehículo, el certificado de tradición de esos dos



bienes, los poderes conferidos por ambas partes. . El Comisario será remitido a la entidad y a la parte demandante, esta última debe realizar las diligencias que le competen ante el Comisionado y la revisión de la comisión e informar la fecha en la que se programe el Secuestro-

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandada y frente al inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-136220, por lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria proceda con el traslado de las excepciones de fondo de la parte demandada según los términos establecido en el artículo 110 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d8e0da2e0193cae7c8de7c528f85458b343caae29e1f3b4baa6dbe5e84e7f4

Documento generado en 17/11/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

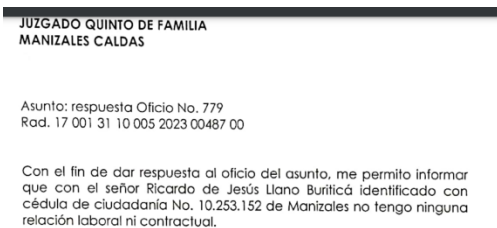
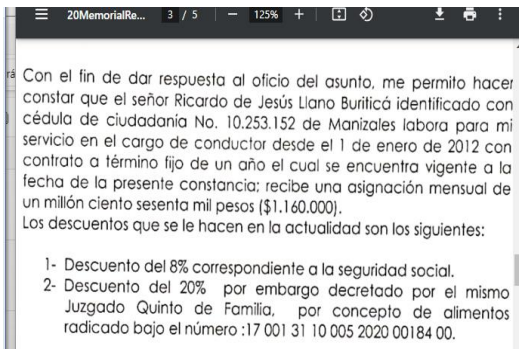


INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

El centro de servicios realizo devolución de la notificación realizada al señor Ricardo de Jesús Llano al correo electrónico reportada por la EPS, toda vez que quien responde al mismo es la señora Johana maría Llano

Mediante memorial del 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante remite las respuestas remitidas por la señora Bertha Hurtado de Jaramillo, donde certifica que el demandado labora para ella como conductor devengando un salario de \$1.600.000, y el señor Octavio Jaramillo Arango, informa que el demandado no tiene ninguna relación laboral ni contractual con el mismo.



Informo que teniendo en cuenta la respuesta remitida por la señora Bertha Hurtado de Jaramillo, se revisó el proceso 2020-184, donde funge como demandado el señor Ricardo de Jesús Llano Buriticá y reporta como dirección para efectos de notificación la carrera 38 #49F-34 barrio Guamal, correo electrónico rlano21@gmail.com

Manizales, 16 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520230048700
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: Katerine Llano Agudelo
DEMANDADO: Ricardo Jesús Llano Buriticá

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

i) Teniendo en cuenta que ante el mismo Despacho efectivamente fue direccionado un proceso de alimentos contra el acá demandando el señor Ricardo Jesús Llano Buriticá y en la contestación de la demanda se tienen sus datos para efectos de notificación, se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios al correo electrónico reportado en dicho expediente judicial de conformidad con el artículo 291 del CGP y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual para todos los efectos es rlano21@gmail.com, el cual coincide con el dado por la demande pero respecto de cual en este momento si se tiene las evidencias que exige la mentada Ley par autorizar su notificación por ese medio.

ii) Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar peticionada y ante la respuesta remitida por la pagadora del señor Ricardo Jesús Llano Buriticá, y la certificación laboral, se evidencia que se encuentran estructurados los presupuestos para proceder a fijar alimentos provisionales, en virtud a ellos



se accederá a ello, pero no en el porcentaje pedido pues incluso frente al salario del accionado existe otra medida cautelar ; de ahí que, el valor que se fijará como alimentos provisionales teniendo en cuenta la existencia de un embargo y la cuantía de salario menos las deducciones de Ley, será de \$210.000.

No obstante se fijará alimentos provisionales no se accederá a decretar la medida de embargo pues aunque la parte demandante refiere presuntamente que el demandado no ha cubierto sus alimentos, lo cierto es que no puede imputarse tal incumplimiento cuando la obligación y de manera provisional solo se está regulando hasta este momento y la accionante no es una menor de edad para disponer tal cautela de manera anticipada como tampoco se encuentra una situación que derive una protección como la que se solicita pues se repite no concurre en la demandante condiciones como menor de edad o adulto mayor u otra de la que se exigiera una protección extraordinaria, amén que este no es un trámite ejecutivo.

Po virtud de lo anterior la fijación provisional deberá pagarla directamente el demandado y su obligación solo empezará a regir en el momento en que el demandado sea notificado.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas remitidas por los señores Bertha Hurtado de Jaramillo, y Octavio Jaramillo Arango

SEGUNDO: FIJAR alimentos PROVISIONALES mensuales en favor de la señora KATERINE LLANO AGUDELO y a cargo del señor RICARDO JESÚS LLANO BURITICÁ el valor de \$ valor de \$210.000 mensuales. Dicho valor deberá ser consignado directamente por el señor Ricardo Jesús Llano Buriticá, los 5 primeros días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, que tiene el Despacho con destino a este proceso y a nombre de la señora Katherine Llano Agudelo.

La obligación aquí impuesta, empezará a regir solo empezará a regir en el momento en que el demandado sea notificado.

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por centro de servicios al correo electrónico rlano21@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente y realice la contabilización del términos.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c48584e1b92c680c02bd4df116da83fda8bef03207cf106cb9e53728183be61**

Documento generado en 17/11/2023 06:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00497 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Menor A.C.R, representada por la
señora Juliana Andrea Ramírez Vargas
DEMANDADO: Juan Camilo Calderón Sánchez

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Verificado el estado en que se encuentra el incidente, se procede a decretar pruebas, pues se encuentra surtido el trámite de notificación del auto de apertura del 10 de noviembre de 2023 que ordenó dar apertura al trámite incidental solicitado por el abogado Rubén Darío Pérez Romero en condición de vocero judicial de la señora Juliana Andrea Ramírez Vargas.
2. Una vez notificado, se recibió el 14 de noviembre de 2023 respuesta de parte del doctor Jorge Omar Valencia Arias, quien manifestó que el término que tenía para presentar la contestación de la demanda venció el día 8 de noviembre de 2023, y para el día 10 de noviembre, remitió al apoderado de la contraparte la correspondiente copia en archivo pdf la contestación de la demanda al correo electrónico rubenradioperezr@hotmail.com , quien a la fecha no ha confirmado el recibido del mismo, se adjunta como prueba el pantallazo de la remisión realizada.
3. Como quiera que en el trámite principal aún se encuentra en término el proceso frente al traslado de las excepciones, situación que no tiene injerencia en el incidente, la Secretaría una vez culmine dicho término y el de ejecutoria de este auto pase el expediente a Despacho para continuar con las etapas que corresponden.

4.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte solicitante: Las documentales que se piden tener en cuenta y que obran en el expediente.

2.- PRUEBAS de la parte incidentada: Los documentos allegados en el traslado del incidente.

3. **OFICIO:** Las actuaciones y documentos del trámite principal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedido al incidentado y al incidentante. Secretaría deje constancia del caso y la fecha en la que se surtió la notificación de cada uno de ellos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría proceda según lo ordenado en el numeral 3 de este proveído.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5474954beae1dc4c95e42a9cb5f1e0f06113c3f280b36344937f2e09f4f12d4**

Documento generado en 17/11/2023 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00506 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUELA LOPEZ GIRALDO
DEMANDADO: JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P.,

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia **que por expresa disposición legal la parte requiere actuar conapoderado judicial**, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causapropia”¹

En virtud de lo anterior, la parte demandada deberá presentar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, adjuntando el poder debidamente conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o a través de presentación personal de conformidad al artículo 74 del CGP, pues ese documento en el escrito que se referencia como “contestación de demandada” no fue aportado.

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión y en caso de no hacerlo se rechace de lo que se deduce del artículo 321 del CGP en su numeral 1; lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa y se continuara adelante la ejecución.

3. Como quiera que no se allegó poder, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la abogada que suscribió lo que se indica es la contestación de la demandada en cuanto la misma no presentó poder para actuar; en igual sentido se afirma tener en cuenta una prueba trasladada de un expediente que no fue aporratado por lo que deberá allegarlo o acreditar la solicitud de haberlo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda que presentó el demandado **JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ**.

¹ Sentencia SCT734-2019 Magistrado ponente Arnaldo Wilson Quiroz Monsalvo

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que corrija la falencia anotada en la considerativa y allegue en ese término el poder que corresponda al profesional del derecho que aduce habérselo conferido y allegue los documentos que relaciona como aportados o en caso de no haberlos aportado informe tal hecho y allegue la solicitud previa que dispone el artículo 78 No. 10 , so pena de rechazar la contestación de la demandada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Gloria Esperanza Herrera Loaiza, al no haber presentado poder para actuar con respecto a quien dice ser su poderdante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439917f51a1118dc279b98a34c62e7325b7ddfedf671025728c69ae2acbd1b10**

Documento generado en 17/11/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00563 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: Francia Elena Mueces Hurtado
Jhon William Orozco Carvajal

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por los señores **FRANCIA ELENA MUECES HURTADO Y JHON WILLIAM OROZCO CARVAJAL**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C.G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

No obstante lo anterior y por ser uno de los ordenamientos que se debe disponer en la sentencia de conformidad con el artículo 389 del CGP, se requeriría a los solicitantes a través de su apoderado precise cómo se regularan los alimentos entre los consortes indicando los términos de manera clara o si cada uno velará por su propia subsistencia y no habrá alimentos a cargo del otro así deberá aclararse y precisarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **FRANCIA ELENA MUECES HURTADO Y JHON WILLIAM OROZCO CARVAJAL**, a través de apoderado judicial por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial de Familia, paralo de sus cargos.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **Francia Elena Mueces Hurtado Y Jhon William Orozco Carvajal**, al **Dr. Ariel Castrillón Ceballos**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte solicitante a través de su apoderado judicial para que en el **término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia**, precise cómo se regularan los alimentos entre los consortes indicando los términos de manera clara o si cada uno velará por su propia subsistencia y no habrá alimentos a cargo del otro así deberá aclararse y precisarse.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0307cee4cc5a3a782432283f8327ddd9c96cb8a34a9965144676a675b76dbc9d**

Documento generado en 17/11/2023 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00564 00
**PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
Y SOCIEDAD PATRIMONIO**
DEMANDANTE: MARIA LUPE OCAMPO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del C.G. se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá indicarse la cuantía del proceso en cuento si bien por la naturaleza del proceso su estimación no es necesaria si lo es para el trámite, en especial para efectos de la solicitud de la medida cautelar y las otras determinaciones que procesalmente requieren de esa información.

b) Deberá precisar de manera clara cuales son los hitos en los que se pretende la declaración que exige, pues siendo la misma concerniente al estado civil las referencias a los días que estipula como “dese el mes de febrero y “ medidos del mes de mayo” no son claros. En virtud de lo anterior deberá precisar cuál es a fecha de inicio de manera precisa (día del mes de manera precisa -mes y año) y la de finalización día del mes de manera precisa -mes y año)

c) Deberá informar el correo electrónico del demandado (que cumpla con los dos requeridos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de donde la obtuvo y allegar las evidencias ahí indicadas). En caso de no contar con correo así deberá informarlo como lo ordena el artículo 82 del CGP. En relación con la notificación vía Whatsapp, se advierte que la misma no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, máxime cuando las presuntas conversaciones que indica tener no se conoce con qué persona lo hace o si el mismo corresponde al demandado, amén que conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 2022¹

¹Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas “Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el demandante, con independencia de la confirmación arrojada por la plataforma. Puesto en otros términos, el hecho de que el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitiva de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P (...) Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable, ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso” 2 ; “(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo de irregularidad que pudiese menoscabarlos”

al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp , amén que de conformidad con el artículo 82 del CGP es un requisito indicar tanto la dirección física como la electrónica sin que este al arbitrio de la parte presentar una u otra; en tal norte deberá aportar la dirección electrónica según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no tenerla deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento que no la conoce.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Adriana Cuervo Marín**, identificado con C.C. 30.339.183 y T.P. 262.239 del C.S. de la J P para representar a la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dabe67a6f7896c4c002a1a80a74cc49caf9b864e7a0750e4b863d58de253a79**

Documento generado en 17/11/2023 05:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>